Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. ANTHONY J. VEGA BONILLA Peticionario	TA2026CE01100	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso Núm. AVI2013G0003 Sobre: A93/GRADO DE ASESINATO 1ER GDO INCISO A

Panel integrado por su presidenta la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm, la Jueza Lotti Rodríguez

Grana Martínez, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece ante nosotros, el señor Anthony J. Vega Bonilla, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante recurso de *Certiorari* presentado por derecho propio, comparte que fue encontrado culpable en un juicio por jurado por infracción al Artículo 93 (A) del Código Penal y al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, el 1 de septiembre de 2012.

En lo procesal alega, que su recurso pretende cuestionar la respuesta del Tribunal de Primera Instancia del 15 de mayo de 2026, recibida el 15 de julio. Cuestiona la misma pues, a su entender, presentó una moción bajo la regla 192.1, que le permite presentar una solicitud planteando el derecho a libertad por los siguientes fundamentos:

a) La sentencia fue impuesta en violación a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
b) El tribunal no tenía jurisdicción para dictarla,
c) La sentencia impuesta excede la pena establecida en la ley,
d) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Con su escrito presentó la *Moción al amparo de la regla 192.1 de Procedimiento Criminal de T-34 L.R.R.A.*[1] A través de esta moción, Vega Bonilla nos deja saber que fue sentenciado el 5 de noviembre de 2013 y estuvo representado por el licenciado José M. Pérez Villanueva. Señala al foro recurrido, que erró el foro que lo sentenció al permitir que el jurado, en su proceso fuera retirado en compañía de personas ajenas al proceso judicial y no por el alguacil asignado. Alega que eran retirados sin ninguna protección. Su argumento es que esta situación pone en riesgo la parcialidad y expuso al jurado a cualquier forma de coacción o intimidación. También sostiene que el foro que lo sentenció erró al no descalificar a los miembros del jurado que le indicaron al juez, que por motivos de salud tenían recetas de medicamentos que le causaban somnolencia. Para Vega Bonilla solo se necesitaba una mínima distracción, un segundo de somnolencia, para tomar una decisión injusta y parcializada. Además, arguye que el foro erró al impartir [instrucciones] incorrectas y confusas al jurado en violación al debido proceso de ley y la Constitución. Entre las supuestas fallas incluye, que no se instruyó al jurado sobre los atenuantes y agravantes. Plantea que el asesinato no fue establecido en primer grado ya que un arrebato de cólera e ira no puede conscientemente establecer que la intención era esa. Sobre su representación legal, alega, que fue ineficiente por no objetar las instrucciones impartidas al jurado, no proveerle al jurado las herramientas para catalogar el grado correcto del asesinato, alegando que nunca tuvo la intención decisiva de matar. Por último, relata que el juez que sobre llevó su proceso fue investigado y convicto por cargos de corrupción en sus funciones judiciales, lo que arroja duda sobre la confiabilidad del proceso llevado en su contra.

[1] Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada Núm.3, ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI).

El foro primario declaró No Ha Lugar la moción presentada fundamentando su determinación, en que no surgían en el escrito presentado, "los fundamentos en los que se basa la misma. La moción expone principios de derecho, pero no fundamentos de hechos en que basa su petición, por lo que se resuelve declarar No Ha Lugar la misma".[2]

I

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal autoriza a cualquier persona detenida por sentencia condenatoria a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó —para que se anule, deje sin efecto o corrija— en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos siguientes:

> (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
> (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
> (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
> (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 371 (2020); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

La antedicha moción puede ser presentada en cualquier momento y debe incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán que han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. 34 LPRA Ap. II. *Todo planteamiento o defensa de este tipo deberá estar debidamente acreditada y fundamentada en el recurso o la moción presentada. Si se trata de un ataque colateral a*

[2] SUMAC, Entrada Núm.3, ante el TPI.

la sentencia, deberá conformarse estrictamente a los fundamentos, las condiciones, las circunstancias, los planteamientos y las normas de derecho que gobiernan el procedimiento, el recurso, el mecanismo o la moción presentada a esos fines. Pueblo v. Román Mártir, supra.

En cuanto al ataque colateral a la validez o constitucionalidad de la sentencia final y firme ya se ha validado el ataque colateral mediante la regla 192.1. Pero los argumentos que fundamenten la solicitud se circunscribirán a planteamientos de derecho, por lo que no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre errores de hecho. La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824. Por último, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar con datos y argumentos de derecho concretos que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 872; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 826.

II

Tomamos conocimiento judicial del recurso identificado como KLAN201301909, presentado el 2 de diciembre de 2013 ante este foro. En este, y luego de considerar múltiples señalamientos de error[3] alegados por Vega Bonilla, este foro mediante Sentencia del

[3] (1) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al declarar inadmisible el testimonio del agente Eddie Ruiz y el informe de la investigación que hizo del imputado mientras era investigado para guardia de seguridad bajo el fundamento de que es prueba de referencia, pues es admisible como evidencia bajo los incisos (H)(3) y (U) de la Regla 805 de evidencia.

(2) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al declarar inadmisible el informe psicológico sometido por el Dr. Hiram Aponte Cedeño, y la conclusión profesional del Dr. Aponte Cedeño a los efectos de que el acusado cumplía con el perfil de una víctima de bullying a manos del occiso los cuales fueron ofrecidos por la defensa.

(3) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al no permitir que los testigos Yamil Padilla Avilés, Frank Vega Rosa y Sheila Bonilla

15 de junio de 2017 confirmó la sentencia apelada. Posteriormente, compareció, mediante los recursos número KLCE201601325 y KLCE201601694, ambos desestimados por falta de jurisdicción.

Surge de la resolución recurrida que el juez Diomedes González Velázquez acertadamente le explicó a Vega Bonilla, que su escrito no cumplía con los criterios de la regla 192 pues solo contenía exposición del derecho sin los fundamentos que sustentaran sus reclamos. Coincidimos con el foro primario. Las expresiones presentadas ante este foro constituyen aserciones de derecho carentes de fundamento. Otras son señalamientos de error que debieron ser presentados como parte del recurso de apelación número KLAN201301909. Algunos errores son una repetición de aquellos planteados en el recurso de apelación antes mencionado. En fin, que las aseveraciones, carentes de *fundamentos, condiciones, circunstancias y planteamientos en apoyo a los mismos no son suficientes ante el rigor de la regla. Por último, la aserción de que el juez que atendió el proceso en su contra fue convicto por actos de*

Vega, testigos de carácter, pudieran presentar testimonio sobre reputación y actos específicos del difunto por el fundamento de que no hay base para la alegación de legítima defensa, pues es una determinación que le corresponde al jurado hacer.

(4) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al no admitir las notas de la agente Adaliz Rosario, las que incluyen en la primera entrevista hecha al testigo Santos Cabán, en la cual dijo que justo antes de ocurrir los hechos el acusado y el occiso tuvieron una discusión.

(5) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al no impartir instrucciones al jurado sobre legítima defensa, los elementos del delito de portación y uso de arma blanca, capacidad aminorada y homicidio.

(6) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al dictar sentencia de culpabilidad por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, pues el acusado actuó en legítima defensa durante las horas de trabajo, con un instrumento de oficio y el Ministerio Público, sobre quien recae el peso de la prueba, nunca refutó esto.

(7) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al declarar no ha lugar una moción solicitando el arresto del veredicto, pues la acusación alegó asesinato en primer grado consistente en que el acusado profirió una agresión grave y causó muerte, pero el acusado nunca se le acusó, sujetó a juicio o declarado culpable de agresión grave.

(8) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al estimar que el Ministerio Público cumplió con su deber de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

corrupción, sin detalle adicional alguno, es insuficiente de su faz. Puntualizamos que Vega Bonilla fue declarado culpable unánimemente mediante un juicio por jurado.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal no sustituye el remedio apelativo en revisión de sentencia que ya el señor Vega Bonilla utilizó. Su recurso no cumple ni remotamente con los criterios mínimos requeridos en la regla.

Razón por la cual y por los fundamentos antes expresados, se expide el recurso y confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones